



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 192 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230046800	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Cristina Velandia	Luis Felipe Liz Velandia	13/12/2023	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda Ejecutiva
41001311000220230048700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carolina Baquero Lozano	Sin Demandados	13/12/2023	Sentencia
41001311000220150029300	Procesos Verbales	Alejandro Mendoza Mendoza	Marleny Chala Ortiz	13/12/2023	Auto Decide
41001311000220230040200	Procesos Verbales	Deybi Roberto Reyes Reyes	Graciela Otero Mera	13/12/2023	Sentencia
41001311000220230044100	Procesos Verbales	Regulo Tovar Reyes	Maria Ruth Salas Cerquera	13/12/2023	Sentencia
41001311000220230049500	Procesos Verbales	Maria Ximena Andrade Santacoloma	Nicola Brcan	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230050300	Procesos Verbales	Brayan Emilio Barreto Ramirez	Maria Camila Castillo Valero	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

131f6a28-9bec-4166-a935-ae6f89ff7c13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 192 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	13/12/2023	Auto Ordena - Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220230050200	Procesos Verbales	Olga Rocio Fierro Mayorca	Victor Alfonso Silva Lopez	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220230021900	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	13/12/2023	Auto Niega - Adicion O Aclaracion De Sentencia
41001311000220230050100	Procesos Verbales Sumarios	Nadia Jenifer Cuchimba Polo	Hector Fabian Mogollon Bustos	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220230008100	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa Alexandra Cardona Grisales	Raj Valydon Clive	13/12/2023	Auto Decreta

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

131f6a28-9bec-4166-a935-ae6f89ff7c13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00293 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: MARLENY CHALA ORTIZ
DEMANDADO: ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y la revisión realizada al mismo se considera:

1.- En la demanda de reconvencción a través del auto del 26 de agosto de 2015, se fijó cuota como provisional de alimentos a cargo del señor Alejandro Mendoza Mendoza y a favor de Jhonnier Mauricio Mendoza Chala, la suma de \$200.000 ordenándose directamente su descuento por nómina de la pensión del alimentante por lo que se dispuso oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional a efectos de concretar el ordenamiento.

2.- En sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, aceptándose entre otros aspectos en el numeral CUARTO de la parte resolutive *“la renuncia de la pretensión de la demanda de reconvencción, relacionada con alimentos a favor del menor Jhonnier Mauricio Mendoza Chala, al estar cursando en otro juzgado demanda sobre ese aspecto...”* sin que se hubiere ordenado el levantamiento de la medida.

Teniendo en cuenta que no se ha dispuesto ninguna actuación en ese sentido, resulta procedente de oficio el levantamiento de la aludida medida, para lo cual se dispondrá oficiar al ente nominador para que cese los descuentos ordenados por nómina del señor Alejandro Mendoza Mendoza.

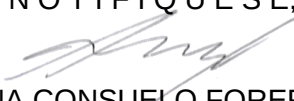
Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de descuento de cuota alimentaria que recae sobre la pensión que devenga el demandado Alejandro Mendoza Mendoza.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional para que cese los descuentos que se le aplican a la pensión que percibe el señor Alejandro Mendoza Mendoza identificado con C.C. 10.535.904.

TERCERO: En caso de que existieren dineros a favor del citado, hágansele entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el pre192
de fecha 14 de Diciembre de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00335 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.G.R. Representado por JENNY CRISTINA RIVERA DURAN
DEMANDADOS: RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y ANDERSON SANCHEZ BERNAL

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el Instituto Nacional de Medicina Legal practicó a las partes la prueba con marcadores genéticos de ADN, se procederá a correr traslado de ella para los efectos contemplados en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Instituto Nacional de Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, al tenor de lo previsto en el en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 192 del 14 de diciembre de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 410013110002 2023-00081-00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VANESSA ALEXANDRA CARDONA GRISALES
DEMANDADO: RAJ VALYDON CLIVE

Neiva, doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- El apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando se corra traslado del incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial de la parte demandante el día 28 de septiembre de 2023, a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa. Para resolver se considera:

a.- A través de correo electrónico fechado 25 de mayo del año que avanza el memorialista solicitó el envío del Link del expediente porque en la plataforma Tyba no lograba visualizar las actuaciones, frente a lo cual la Secretaría **CON FECHA 1° DE JUNIO DE 2023 A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO ALPINTO-0804@HOTMAIL.COM LE REMITIÓ EL CORRESPONDIENTE LINK Y CAPTURA DE PANTALLA CON LA HABILITACIÓN AL PÚBLICO.**

b.- El **6 de octubre de la presente anualidad se surtió el traslado de la petición** de nulidad conforme el Art. 101 del C.G.P en el **MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ASIGNADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y A LA CUAL TIENEN ACCESO TODOS LOS USUARIOS**, se publican diariamente los estados, a través del cual por obvias razones tienen a su alcance las herramientas para conocer tanto los apoderados, como las partes del trámite de traslado que aduce echar de menos.

Como si lo anterior fuese poco, reposa en el expediente notificación al apoderado judicial de apertura al público del proceso en la plataforma WEB TYBA, lo que desvirtúa la particular apreciación de falta de publicación que él achaca.

Por lo que deviene de lo anterior, que no admite margen de duda, que el gestor judicial actor tiene a su disposición los medios electrónicos para visualizar **EN TIEMPO REAL LAS ACTUACIONES SURTIDAS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO**, como así se evidencia al manifestarse en relación con la radicación del incidente de nulidad planteado por la contraparte. Así las cosas, se negará la solicitud planteada por demás carente de fundamento.

2.- Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a reconocer personería al apoderado judicial designado y decretar las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado incidente de nulidad, elevada por el apoderado de la parte actora

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado David Mauricio Hernández Velásquez, como apoderado del demandado Raj Valydon Clive, en los términos y para los fines del mandato conferido¹

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

El señor Raj Valydon Clive proponente de la nulidad:

No solicitó

La demandante:

No se realizó pronunciamiento.

De oficio

Documentales: Tiénense como tales las obrantes en el expediente.

CUARTO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 192 del 14 de Diciembre de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00219 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.T. Representado por CAROLINA
TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de “ADICIÓN O ACLARACIÓN” de la sentencia presentada por la parte actora a través de la cual afirma que “*EL DESPACHO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE “ORDENAR AL SEÑOR NELSON ANDRADE MUÑOZ, A SUMINISTRAR EL 50% DE LOS GASTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN QUE DEMANDA EL MENOR M.A.T.”*”, se considera:

i) Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ii) Por su parte, el art. 287 ibídem señala que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Revisada la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, aflora evidente que la pretendida aclaración o adición de la sentencia, habrá de denegarse en la medida que en ella no se advierte la existencia de frases o conceptos vagos, imprecisos o ambiguos contenidos ni en la parte motiva, ni en la resolutive y que tengan incidencia en la decisión tomada; menos aún que se hubiese pasado por alto algún pronunciamiento sobre la pretensión a la que hace alusión la actora o sobre otra que la Ley así lo determine.

En efecto, no obstante la demandante afirma que el Despacho omitió pronunciarse sobre los gastos de educación de su menor hijo, tal planteamiento resulta desacertado pues basta con remitirse a la parte considerativa en la cual, al acometerse el estudio de los supuestos fácticos, se señaló lo siguiente: “*resulta palpable que ha variado la situación del alimentario M.A.T., en tanto que en la fecha en que se fijó la cuota alimentaria a su favor, esto es en el año 2021, tan solo tenía tres (3) meses de nacido, contando ahora con 2 años de edad y, por ende, la demanda de sus gastos se torna mayor a la anterior, más cuando si en consideración se tiene que en la decisión proferida en Resolución 002 de 31 de marzo de 2021 no se incluyeron gastos de educación del niño que ahora sí se generan*”. [literal “iv)"] (negrilla y subrayado fuera del texto).

Luego, habiendo sido tomados dichos rubros educativos como uno de los presupuestos cardinales para ordenar el incremento de la cuota alimentaria del referido infante, a la suma de \$400.000 mensuales, resulta desatinada la afirmación de la actora, quien pretende más bien reabrir temas sobre un asunto que ya fue definido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o adición de la sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2023, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 192 del 14 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovido por los señores Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores **Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera**, que con base en la causal 9ª se decrete por la causal de común acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 30 de diciembre del año 2010 y se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

Fundan su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

Los señores Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Juan Tadeo de Neiva-Huila, el 30 de diciembre del año 2010, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva el 30 de agosto de 2023.

Que producto de esta relación fue procreado el hijo Juan José Reyes Otero nacido el 15 de octubre de 2011, existiendo acuerdo para proteger sus derechos aprobado según Resolución No. 0117 de la SIM 23651154 de la Comisaria Cuarta de Familia del ICBF Regional Huila, de fecha 11 de mayo de 2016.

Que en su matrimonio no existen bienes y su último lugar de domicilio fue en el Barrio La Trinidad de la ciudad de Neiva.

Que según manifiestan los señores Deybi Roberto Reyes Reyes y Graciela Otero Mera, con el otorgamiento del poder, de forma libre, voluntaria y espontánea desean adelantar demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2023, ordenándose imprimirle el trámite de Ley. Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales, sin que hubiese planteado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo marital que los une.

Desciendo al presente asunto, de acuerdo al registro civil de matrimonio aportado, los solicitantes contrajeron nupcias por el rito católico en la Parroquia San Juan

Tadeo de Neiva-Huila, el día 30 de diciembre del año 2010, quienes han manifestado su voluntad de dar por finalizado su vínculo matrimonial.

Igualmente, de los documentos allegados al plenario, se encuentra acreditado que dentro del matrimonio fue procreado el menor Juan José Reyes Otero, de doce años de edad, frente a quien mediante Resolución No. 117 del 11 de mayo de 2016, proferida por la Defensoría 4ª de Familia – Centro Zonal La Gaitana – Regional Huila, se estableció: la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, la cual hará parte integrante de la sentencia.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia.

Así las cosas, encontrándose satisfechas a cabalidad las exigencias del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **DEYBI ROBERTO REYES REYES, C.C. 7.730.988** y **GRACIELA OTERO MERA, C.C. 1.059.594.804** en la Parroquia San Judas Tadeo de Neiva-Huila, el día 30 de diciembre de 2010 registrado bajo el indicativo serial Nro. 06811693, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: TENER como parte integrante de esta sentencia, la Resolución No. 117 del 11 de mayo de 2016, proferida por la Defensoría 4ª de Familia – Centro Zonal La Gaitana – Regional Huila, **mediante** la cual se estableció: la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos del hijo de los solicitantes Juan José Reyes Otero.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 192 hoy 14 de Diciembre de 2023  Secretario

Rad. 41001-31-10-002-2023-00441-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Solicitantes: Régulo Tovar Reyes y María Ruth Salas Cerquera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovido por los señores Régulo Tovar Reyes y María Ruth Salas Cerquera.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores **Régulo Tovar Reyes y María Ruth Salas Cerquera**, se decrete por la causal de común acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado en la Parroquia Santa María De La Paz de Neiva(Huila), se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, aprobar el acuerdo entre las partes y se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

Fundan su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

Los señores Régulo Tovar Reyes y María Ruth Salas Cerquera, contrajeron matrimonio católico el día el 25 de marzo del 2000, en la Parroquia Santa María de la Paz de Neiva (Huila), inscrito en la Notaría Primera del Círculo de esta misma ciudad.

Que producto de esta relación fue procreado el hijo Juan Andrés Tovar Salas, mayor de edad, quien padece discapacidad cognitiva severa.

Que la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio no se encuentra liquidada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del siete (7) de noviembre de 2023, ordenándose imprimirle el trámite de Ley. Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, se pronunció manifestando que la demanda reunía los requisitos legales, sin que hubiese planteado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6° de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo que los une.

Descendiendo al presente asunto, los solicitantes de acuerdo al registro civil contrajeron matrimonio católico el día 25 de marzo del 2000, ante la Parroquia Santa María de la Paz de Neiva-Huila, quienes han manifestado su voluntad de dar por finalizado su vínculo conyugal.

Igualmente se encuentra acreditado que dentro del matrimonio fue procreado el joven Juan Andrés Tovar Salas, quien cuenta con 20 años de edad y que padece discapacidad cognitiva severa, frente al cual se presentó acuerdo en lo referente a alimentos, custodia y visitas, al que se le impartirá su aprobación.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia, como así lo acordaron.

Así las cosas, encontrándose satisfechas a cabalidad las exigencias del artículo 9º de la Ley 25 de 1.992 y se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores **RÉGULO TOVAR REYES, C.C. 12.136.613** y **MARÍA RUTH SALAS CERQUERA, C.C. 55.150.827** en la Parroquia Santa María de la Paz de Neiva-Huila, el día 25 de marzo de 2000, registrado bajo el indicativo serial nro. 3226196; por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo allegado referente a alimentos, custodia y visitas del hijo de los solicitantes Juan Andrés Tovar Salas, autenticado ante la Notaría 4ª del Círculo de Neiva(Huila), el día 21 de septiembre de 2023.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 192 hoy 14 de Diciembre de 2023  Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Rad. Nro. 41-001-31-10-002-2023-00487-00

Neiva – Huila, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de adopción promovido por los señores Óscar Fernando López Montes y Carolina Baquero Lozano, en interés del niño Milán Alexis Ramírez Trujillo.

II. ANTECEDENTES

Pretenden los solicitantes se les conceda la adopción del niño Milán Alexis Ramírez Trujillo, se ordene al funcionario encargado del registro el cambio de inscripción de adopción de manera que quede sin ningún efecto el acta inicial en la cual figura como madre la señora Ingry Yulieth Ramírez Trujillo, y en su lugar se constituya una nueva acta de nacimiento que sustituya la inicial, con el cambio de nombre del menor al nuevo nombre Milan Josué López Baquero.

El anterior petitum se sustenta en los siguientes

HECHOS (SÌNTESIS);

Los señores Óscar Fernando López Montes y Carolina Baquero Lozano contrajeron matrimonio el 5 de noviembre de 2005.

Se aduce que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) se crea petición No. 232111270 por parte de la Oficina de atención al ciudadano del Centro Zonal Neiva, la cual fue direccionada y correspondió por reparto a la Defensoría Cuarta de Familia, la que da apertura a la historia de atención a favor del menor Milán Alexis Ramírez Trujillo profiriendo auto de trámite en la misma fecha, a fin de verificar el estado de cumplimiento de sus derechos.

Que la Oficina de Atención al Ciudadano del Centro Zonal Neiva apertura investigación con fundamento en la solicitud de restablecimiento de derechos realizada por la progenitora, creada bajo el No. 232111270 y el menor a la edad de ocho (8) meses, fue entregado por la señora Ingry Yulieth Ramírez Trujillo.

Que, la señora Ingry Yulieth Ramírez Trujillo considerando que no podía brindarle al niño estabilidad emocional y una familia, el 17 de enero de 2023 da su consentimiento para la adopción de su hijo, venciendo en silencio el término de un mes para revocar dicho consentimiento, quedando en firme el 21 de febrero del año que avanza mediante Resolución No. 043 con medida de protección de la adopción con ubicación en la modalidad de Hogar Sustituto.

Que el señor Óscar Fernando López Montes y su esposa Carolina Baquero Lozano, han decidido, conjuntamente, adoptar al menor Milán Alexis Ramírez Trujillo, quien actualmente cuenta con dos (2) años de edad, estando dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal; que ellos son mayores de 25 años, contando además con idoneidad física, mental, moral social e integración familiar y situación económica suficiente para ofrecer un hogar adecuado y estable al menor, no padecen de ninguna enfermedad infectocontagiosa que les impida vivir en comunidad, ni psíquica; que el Menor Milán Alexis Ramírez Trujillo se encuentra en el hogar de los solicitantes.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se admitió la demanda, siendo notificada al Defensor de Familia; quien emitió concepto favorable, manifestando en apretado compendio, que en el entorno familiar del niño Milán Alexis Ramírez Trujillo se han forjado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención de forma conjunta, haciéndose creíble, ya que ha convivido con los señores Óscar Fernando López Montes y Carolina Baquero Lozano y sugiere dictar sentencia decretando la adopción del niño Milán Alexis Ramírez Trujillo.

III CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por los interesados, es procedente concederles la adopción que pretenden frente a la menor y si con esa decisión se está garantizando la protección de sus derechos.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 61 del CIA la adopción es una medida de protección a través del cual se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza, cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia (Sentencia C-562 de 30 de noviembre de 1995), por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior del niño y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

Ahora, el artículo 68 del CIA, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entre los cuales se encuentra su capacidad, el haber cumplido más de 25 años y tener 15 años más que el adoptable, garantizar idoneidad, física, mental, moral, social y económica suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, amén que si la adopción es conjunta deberá demostrarse el vínculo conyugal o la convivencia, ésta última por más de 2 años.

Supuestos fácticos

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 del C.I.A. amén que armoniza con el interés superior del menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

- a.)-** Del registro civil de nacimiento del niño Milán Alexis Ramírez Trujillo y de los señores Óscar Fernando López Montes y Carolina Baquero Lozano se logra extraer que el primer tiene 2 años y 1 mes y los solicitantes 46 y 40 respectivamente.
- b.)-** El señor Óscar Fernando López Montes, tiene un vínculo matrimonial vigente desde el año 2005 con la señora Carolina Baquero Lozano, según se constata con el Registro civil de matrimonio.
- c.)-** Del registro civil de nacimiento de los adoptantes se evidencia que no tienen notas marginales, tales como interdicciones, designación de apoyos judiciales u otras de las cuales se pueda predicar y que conlleven a valorar tales situaciones frente al adoptivo y que restrinjan o limiten en su cuidado por los solicitantes.
- d.)-** Los aquí solicitantes, se encuentran en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad, así lo certificó la Defensora de Familia-Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Huila, en razón del Aval que ese comité expidiera según constancia de fecha 15 de noviembre de 2023, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni con otros entes de control.
- e.)-** La señora Ingry Yulieth Ramírez Trujillo, el 17 de enero de 2023 ante la Defensoría Cuarta de Familia, Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, dio su consentimiento para la adopción de su hijo.
- f.)-** La Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal de Neiva-Huila en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el 21 de febrero de 2023 expidió la Resolución No. 043 dando firmeza al consentimiento de adopción otorgado por la señora Ingry Yulieth Ramírez Trujillo en calidad de progenitora del niño Milán Alexis Ramírez Trujillo y confirmó la medida de protección de adopción, documentos allegados con la demanda, los que se encuentran en firme;

decisión que también fue registrada en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 9 de marzo de 2023, según el documento aportado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción de los solicitantes frente al niño Milán Alexis Ramírez Trujillo, amén que tal medida vela por el derecho a tener una familia y a un desarrollo armónico en un entorno adecuado para que pueda desarrollarse integralmente, su acoplamiento a dicho entorno lo certificó el ICBF situación que también se pone de presente por el Defensor de Familia quien no presenta ningún tipo de reparo.

En virtud de lo anterior, se dispondrá los ordenamientos pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada, entre ellas el cambio de nombre del niño, pero solo en lo referente a su segundo nombre y apellidos.

Conclusión.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a los señores Óscar Fernando López Montes identificado con C.C. No. 93.405.248 y Carolina Baquero Lozano con C.C Nro. 36.311.923 **LA ADOPCIÓN** del niño Milan Alexis Ramírez Trujillo, nacido en Neiva el 19 de octubre de 2021, identificado con NUIP. 1077254814 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Cuarta de Neiva-Huila, bajo el indicativo serial Nro. 62002025.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia al Notario Cuarto de Neiva-Huila, asentando para ello un nuevo registro de nacimiento respecto del niño Milan Alexis Ramírez Trujillo con NUIP 1077254814, con indicación de su nuevo nombre de Milan Josué López Baquero, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

TERCERO: INDICAR que adelante y para todos los efectos legales el niño Milan Alexis Ramírez Trujillo, se llamará Milan Josué López Baquero.

CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre los adoptantes y el niño adoptado todos los derechos y obligaciones de padres e hijo.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite (art. 75 CIA).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta sentencia a los señores Óscar Fernando López Montes y Carolina Baquero Lozano con el envío de la misma a sus correos electrónicos. **Secretaría una vez ejecutoriada la providencia** y del oficio dirigido a la Notaría Cuarta de Neiva para que se surta la inscripción de la sentencia. Remítase copia de este igualmente al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante.

SEPTIMO: Requerir a los solicitantes para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia alleguen el registro civil de nacimiento del niño Milan Josué López Baquero donde conste la inscripción de la misma.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia al correo electrónico del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 192 hoy 14 de Diciembre de 2023


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00495 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA XIMENA ANDRADE SANTACOLOMA
DEMANDADO: NICOLA BRCAN

Neiva, trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de DIVORCIO promovida por la señora Maria Ximena Andrade Santacoloma contra el señor Nicola Brcan, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82a y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado por la señora Maria Ximena Andrade Santacoloma contra el señor Nicola Brcan y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado NICOLA BRCAN, por cuanto la solicitud reúne los requisitos del art. 293 Ibídem, el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada Matilde Andrade Silva como como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 192
hoy 14 de Diciembre de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00501 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores D.S.M.C. y S.M.C. representados por NADIA
JENIFER CUCHIMBA POLO
DEMANDADO: HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de estudiante de derecho por la señora **NADIA JENIFER CUCHIMBA POLO** en representación de sus menores hijos **D.S.M.C. y S.M.C.** y en contra de **HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del C. I. A., **FIJAR** como **alimentos provisionales** en favor de los **menores D.S.M.C. y S.M.C.** y a cargo del señor **HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS**, la suma equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2023-00501 00**, a nombre de la demandante señora **NADIA JENIFER CUCHIMBA POLO**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **HECTOR FABIAN MOGOLLON BUSTOS** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al número telefónico aportado, esto es vía WhatsApp, deberá procederse hacerse tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de

2022¹, de tal forma que se pueda constatar que es el número utilizado por el demandado; y como medios de prueba que permitan asegurar la integridad e idoneidad del mensaje² lo hará través de: i).- documento electrónico que se origina mediante la opción de "exportar chat" que contiene esa aplicación; o ii) con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma, o ii) inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje.

SEXTO: RECONOCER a la estudiante de derecho **DIANA LETICIA DEL ROSARIO DUARTE CARDONA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

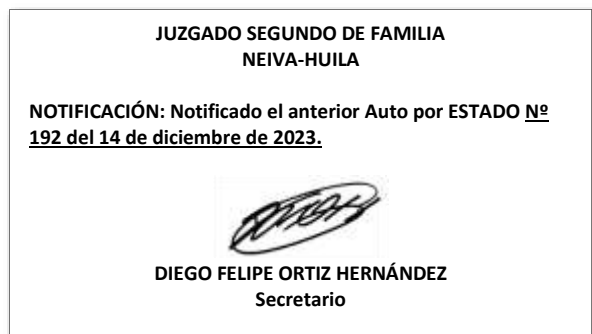
OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



¹ "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

² STC 16733-2022 Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00502 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.M.F.M. Representado por OLGA ROCÍO
FIERRO MAYORCA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: VÍCTOR ALFONSO SILVA LÓPEZ

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad incoada por la señora **OLGA ROCÍO FIERRO MAYORCA** en representación del menor **A.M.F.M.**, en contra de la menor **S.D.S.C.** representada por su progenitora **YÉNNIFER CORRALES VARÓN** y de los herederos indeterminados del causante **VÍCTOR ALFONSO SILVA LÓPEZ**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G.P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la menor **S.D.S.C.** representada por la señora **YÉNNIFER CORRALES VARÓN** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito), proceda a notificar personalmente a la demandada a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte actora que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y el auto admisorio. **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma señalada en el **art. 8º de la Ley 2213 de 2022**, informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere dicho correo en el que se evidencie su envío con la documentación exigida (demanda, anexos, auto admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para cuyo efecto se podrán utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado que lo expida.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante del causante **VÍCTOR ALFONSO SILVA LÓPEZ.**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Secretaria** proceda a

la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a los menores **A.M.F.M.** y **S.D.S.C.** No obstante, sobre su práctica y de ser el caso la exhumación de cadáver, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:

- a) La ubicación exacta de los restos óseos del causante **VÍCTOR ALFONSO SILVA LÓPEZ**, precisando ciudad, cementerio, bóveda, lote y demás indicaciones donde se encuentran los mismos; o en su defecto, se informe si fueron cremados.
- b) En caso de que en algún laboratorio, clínica o institución semejante exista alguna muestra (patológica, sangre o similar) de quien en vida se llamara **VÍCTOR ALFONSO SILVA LÓPEZ**, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA DE JESUS CHACON RAMIREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 192 del 14 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00503 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRAYAN EMILIO BARRETO RAMIREZ
DEMANDADA: Menor E.B.C. Representada por MARIA CAMILA CASTILLO VALERO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos:

- 1) Reformúlense las pretensiones de cara a la acción que se pretende debatir (impugnación de paternidad), en cumplimiento a las exigencias del Num. 4º del art. 82 del C. G. P. Téngase en cuenta que lo formulado en el respectivo acápite corresponde: (i) a una solicitud de prueba; y (ii) a un pronunciamiento propio al momento de su decreto.
- 2) Infórmese la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección física de notificación del demandante de acuerdo con el requisito establecido en el Num. 10 del art. 82 del CGP.
- 3) Cúmplase con lo preceptuado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la **dirección física o al abonado telefónico (vía whatsapp)** de la demandada, en atención al desconocimiento de la dirección electrónica que de ella hace la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada NATALIA CAJIAO MORALES, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 192 del 14 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario